

Género y Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Recibido 03 febrero 2022-Aceptado 03 junio 2022

Cristina Cázares Sánchez*

Universidad Nacional Autónoma de México, CDMX
ccazaress@derecho.unam.mx

RESUMEN: *El género es una categoría transversal en los derechos económicos, sociales y culturales que permite construir un escenario de igualdad sustantiva para alcanzar un efectivo ejercicio de estos derechos humanos y mejorar la calidad de vida de este grupo vulnerable.*


Este artículo se refiere al género mujer, sin dejar de mencionar a la niña y la población LGTBI+ como también pertenecientes a la categoría género que padece una discriminación dentro del ejercicio de los DESC.

A través de un recorrido legal, de opiniones consultivas de los órganos internacionales universales, específicos y regional interamericano y jurisprudencia de la región interamericana se presenta un escenario donde se identifica la urgencia de actuación desde las instituciones nacionales para la promoción de acciones afirmativas y políticas públicas que

ABSTRACT: *Gender is a transversal category in economic, social and cultural rights that allows the construction of a scenario of substantive equality to achieve an effective exercise of these human rights and improve the quality of life of this vulnerable group.*

This article refers to the female gender, not to mention the girl and the LGTBI+ population as well as belonging to the gender category that suffers from discrimination within the exercise of ESCR. Through a legal journey, of advisory opinions of the international universal, specific and inter-American regional bodies and jurisprudence of the inter-American region, a scenario is presented where the urgency of action from national institutions for the promotion of affirmative actions and public policies is identified. to achieve equality in the protection of women's human rights.

* Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

 <https://orcid.org/0000-0003-4594-5158>

permitan alcanzar la igualdad en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Palabras clave: Derechos Humanos, DESC, mujer, género, derechos económicos, sociales y culturales.

Keywords: Human rights, ESCR, women, gender, economic, social and cultural rights.

SUMARIO: Introducción. 1. Género y sexo. 2. Género como categoría del principio de no discriminación, 3. Género como categoría de igualdad. 4. Interseccionalidad y discriminación sistémica. 5. Los derechos económicos sociales y culturales. 5.1. DESC Mujer y niña. 5.2. DESC y Personas LGBTI identificada como Mujer. 6. Progresividad, medidas especiales. 7. Acciones afirmativas (test de razonabilidad). 8. Transversalidad de género en políticas públicas para mejorar la calidad de vida. Conclusiones. Fuentes de Consulta.

Introducción

Reconocer al género como un concepto para determinar la igualdad y la no discriminación es esencial para lograr resultados de facto en el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos, en especial de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El objetivo de esta investigación es identificar al género mujer-únicamente, aunque se reconocen otras categorías- y reconocer a este grupo como vulnerable porque y a pesar del principio de no discriminación- norma de *ius cogens* en el Derecho Internacional- en la aplicación efectiva de los derechos humanos: "existen determinadas situaciones, en las que -por razones naturales o artificiales- las mujeres se encuentran y los hombres no, y en las que la dignidad de éstas encuentran obstáculos específicos" (Barranco, 2010:221) para acceder a un ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En especial, en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, la mujer-niña, presenta un punto de partida y un punto de resultado diferenciado cuyo origen, existe en la misma categoría del género, así como en la discriminación sistémica y/o múltiple.

A través de una revisión literaria y de los instrumentos internacionales generales y específicos relativos al sistema universal y regional interamericano de los Derechos Humanos, se analiza la categoría género, en específico, mujer para identificar los obstáculos sistémicos que impiden el efectivo ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en este grupo considerado como vulnerable.

El resultado de esta breve investigación muestra la necesidad de promover las acciones afirmativas y las políticas públicas, como soluciones indispensables en la superación de los obstáculos que enfrenta este grupo vulnerable en el ejercicio de sus derechos humanos. A

través de una vasta referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se ha pronunciado respecto a este tema se va argumentado y construyendo este trabajo.

1. Género y Sexo

El Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estableció que:

... el término «sexo» se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término «género» se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. (CEDAW, 2010: párr. 5)

Marta Lamas en el multicitado ensayo *El género es cultura* lo define como:

El género es el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de "filtro" cultural con el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de armadura con la que se constriñen las decisiones y oportunidades de las personas dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre. Todas las sociedades clasifican qué es "lo propio" de las mujeres y "lo propio" de los hombres, y desde esas ideas culturales se establecen las obligaciones sociales de cada sexo, con una serie de prohibiciones simbólicas. (LAMAS, s/f: 1)

Por tanto, el género es un constructo social que predetermina la asignación de roles de acuerdo a la diferencia sexual, su contenido son una serie de expectativas y creencias sociales dadas por la estructura histórica de la sociedad que "Al reproducir papeles, tareas y prácticas diferenciadas por sexo, mujeres y hombres contribuyen por igual en el sostenimiento de ese orden simbólico...". (Lamas, s/f: 2) El género se expresa en una actuación social, es performativo como lo señala Judith Butler. (Duque, 2010)

Para ilustrar estas expectativas diferenciadas, basta remitirse al debate que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México realizó respecto del artículo 310 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes al resolver un juicio de amparo promovido por un hombre condenado a pagar pensión a su exconyuge mujer:

Lo anterior al considerar que el artículo impugnado señalaba que, en caso de divorcio, para que la mujer inocente tuviera derecho a alimentos, debía vivir de manera honesta y no contraer nupcias, mientras que el hombre inocente sólo tendría derecho a alimentos cuando se encontrara imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios para subsistir. (SCJN, s/f: 21)

La Corte declaró inconstitucional este artículo por considerar que establecía un trato diferenciado entre hombre y mujer, y no promovía la igualdad.

Los estereotipos de género son una categoría que debe ser eliminada del constructo social y por lo general, esas expectativas de comportamiento diferenciado por sexo, dan origen a situaciones de trato desfavorable a quienes se atreven a comportarse socialmente de forma distinta a la que según la sociedad deben comportarse, en diversos casos pueden desembocar en reacciones discriminatorias e incluso violentas, como lo vemos en Atala

Riffo y niñas vs Chile resuelto en la Corte Interamericana donde a una abogada lesbiana le impiden la convivencia con sus hijas por vivir con su pareja del mismo sexo alegando Confusión de roles:

123. ... “el testimonio de las personas cercanas a las menores (de edad), como son las empleadas de la casa, hacen referencia a juegos y actitudes de las niñas demostrativas de confusión ante la sexualidad materna que no han podido menos que percibir en la convivencia en el hogar con su nueva pareja”, y ii) “aparte de los efectos que esa convivencia puede causar en el bienestar y desarrollo psíquico y emocional de las hijas, atendida sus edades, la eventual confusión de roles sexuales que puede producirse por la carencia del hogar de un padre de sexo masculino y su reemplazo por otra persona del género femenino... (comillas de origen) (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012, párr. 123)

Otro ejemplo, lo encontramos en Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, también resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde, se encuentra claramente un estereotipo de género:

177. Las declaraciones del señor Jorge Rolando Velásquez Durán y la señora Elsa Claudina Paiz Vidal, padre y madre de Claudina Velásquez, son consistentes en cuanto a que el día que la agente de la PNC Carolina Elizabeth Ruiz se constituyó en su domicilio para entrevistarlos, hizo de su conocimiento que la escena del crimen no fue trabajada profesionalmente debido a que hubo un prejuizamiento con respecto al origen y condición de la víctima, siendo que se le había clasificado “como una cualquiera”, debido a: i) el lugar en que apareció su cuerpo; ii) porque usaba una gargantilla en el cuello y un arete en el ombligo; y iii) porque calzaba sandalias.” (Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala, 2015: párr. 177)

También los estereotipos de género incluyen a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI):

En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la CIDH determinó que “existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018: 17)

Como se puede observar los estereotipos de género van de la mano de la diferenciación sexual binaria (mujer/hombre) que determina la forma en que se deben comportar las personas socialmente, y de no hacerlo es sancionada con discriminación, violencia derivada de estereotipos de género.

2. Género como categoría del principio de no discriminación

Para iniciar debe plantearse la pregunta acerca de cuál fue la necesidad de introducir la diferencia o resaltar esta categoría dentro de los derechos humanos, si una de las principales características de los mismos es la universalidad y la inalienabilidad.

En el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) se encuentra, también el principio de no discriminación:

Artículo 2. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Respecto a la Convención Americana (1969) el principio de no discriminación la encontramos en:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y en el Protocolo de San Salvador (1988):

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La no discriminación es una obligación del Estado, se entiende por discriminación:

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se basa en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso. (ESCR. Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, artículo 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:7)

Como se ha expuesto en los instrumentos internacionales la discriminación existe en la práctica y puede ser de fondo y de forma, la Observación General 20 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que la obligación del Estado de no discriminar, se ejerce erradicando dos tipos de discriminación:

- a) Discriminación formal. Referente a la forma, a la estructura jurídica, que en el sistema jurídico no exista distinción o una forma de discriminación. Aquí se puede distinguir un subtipo de discriminación indirecta, cuando "... las leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras...influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación" (Observación General, párr. 10)
- b) Discriminación sustantiva, cuando se limita el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales por pertenecer a un grupo caracterizado por alguno de los aspectos señalados en el artículo 2.2. del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este tipo de discriminación implica determinar que algunos grupos sociales han sufrido "injusticias históricas." (Observación General 20:8) Se ejerce en ella, la discriminación directa, por recibir "un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con los motivos prohibidos de discriminación". (Observación General 20: 10)

Los derechos humanos económicos, sociales y culturales son en principio inalienables y aplicables a todas las personas sin excepción, sin embargo, se reconoce que existen discriminación para ciertos grupos, que se consideran vulnerables y requieren de marcos normativos específicos de derechos humanos, para garantizar la obligación de protección, respeto e incluso de reparación, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979).

3. Género como categoría de igualdad

Reconocer al género como un concepto para determinar la igualdad y la no discriminación es esencial para lograr resultados de facto en el ejercicio efectivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Existen dos concepciones de igualdad aplicables para este efecto:

- a) La igualdad tradicional, "Se trata de la visión del pensamiento liberal clásico, que toma a Aristóteles para fundar las bases de lo que entienden por igualdad y por regla básica de justicia: tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual". (Contreras, Valeska y Trabucco, 2009: 40)
- b) Igualdad Formal, supone que todas las personas están en una situación equivalente, por tanto se les aplica la misma regla. "...se refiere a que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres. Implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres..." (ONU MUJERES, 2015: 4)

Al respecto, se observa en los diferentes instrumentos internacionales una clara alusión a este tipo de igualdad formal.

Y el principio de igualdad formal se encuentra en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), quedó establecido el principio de no discriminación:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) se encuentra en el artículo 3:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Respecto a la Convención Americana (1969), el principio de igualdad formal la encontramos en:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988). No existe un artículo relativo y específico porque se reconoce la progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la posibilidad de la limitación de estos derechos. Aunque dentro del artículo se hace referencia a la igualdad formal, por ejemplo en el artículo 7, Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de trabajo, se refiere al derecho al trabajo que tiene toda persona y a un salario igual por trabajo igual, sin ninguna distinción (7.a). (OEA, 1988)

Igualdad sustantiva “Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública”. (Contreras, Valeska y Trabucco, 2009: 46) En esta concepción de igualdad se reconoce la diferencia de circunstancias en el entorno de las personas, sobre todo de grupos específicos, que por estructuras históricas reciben un trato diferente y menos favorable.

De ahí, que la igualdad sustantiva es la igualdad de facto que deben promover los Estados, sin embargo, existen dos nociones: igualdad de oportunidades e igualdad de resultados, que podrían ser utilizadas para justificar la continuación de ciertas desigualdades aún con la instrumentación de medidas o políticas públicas para garantizar el acceso a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La igualdad de oportunidades “intenta generar condiciones sociales, jurídicas, políticas y económicas para aquellos o aquellas que se encuentren en situación de desventaja, de manera que gracias a dichas condiciones tengan las mismas oportunidades que los o las que no estén en esa situación”. (Contreras, Valeska y Trabucco, 2009: 46)

Se reconoce un punto de partida distinto entre las personas, en razón de circunstancias que no están bajo control, como el origen de nacimiento, por ejemplo pertenecer a un grupo étnico históricamente excluido.

La igualdad de resultados se basa en la evidencia real de la superación y alcance de los objetivos de las intervenciones estatales, es decir, si con la igualdad de oportunidades, se pretende el acceso a un concurso para una plaza de trabajo en un Juzgado, con la igualdad de resultados se evalúa, si efectivamente el grupo diferenciado por género logra la plaza.

Por medio de la igualdad de oportunidades se puede justificar el éxito de una política pública porque logra efectivamente la presencia de los grupos identificados por género en el ejercicio de los derechos humanos, como en el caso de la presencia mayoritaria de la mujer en Educación Superior, sin embargo, esta situación puede no ser suficiente para visualizar resultados reales en la mejora de la calidad de vida de las mujeres, aún en esa población, como ser el grupo que menos se titula o que a pesar de sus grados educativos, no logren el ingreso igual a los hombres que tienen el mismo grado.

La igualdad de oportunidades como igualdad de género, solo muestra cifras menos dispares en la representación de mujeres y hombres en un determinado sector, pero no logra reducir, por ejemplo la brecha salarial, la excesiva carga de roles de cuidado, la promoción profesional o el acceso a las prestaciones por desempleo y jubilación. (Gómez, 2017: 13-41)

Por tanto, el principio de no discriminación y de igualdad formal remiten a un acentuar una distinción en el ejercicio de los derechos humanos que no debiese existir, pero que existe basados en raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad, origen social, posición económica, origen de nacimiento y cualquier otra categoría. También conocidos como motivos prohibidos de discriminación. (Observación General 20: párr. 15)

Después de revisar estos instrumentos internacionales se puede observar que, no existe la categoría género sino referencia a sexo.

Por lo que, es menester determinar conceptualmente estos términos.

4. Interseccionalidad y discriminación sistémica

A las categorías de discriminación vistas anteriormente, debe incluirse la más utilizada para el análisis de género y derechos humanos, la interseccionalidad relacionada con la discriminación sistémica.

El concepto mismo de interseccionalidad fue acuñado en 1989 por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en el marco de la discusión de un caso concreto legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors. Con esta noción, Crenshaw esperaba destacar el hecho de que en Estados Unidos las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como de género y, sobre todo, buscaba crear

categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles. (Viveros, 2016: 17)

Se reconoce la existencia de categorías que aumentan el riesgo de padecer discriminación y aún más aumentar el nivel de trato diferenciado poco favorable, no por cuestiones individuales, sino por pertenencia a categorías sociales que pueden irse sumando entre sí, para aumentar el riesgo a ser tratado de forma discriminada, por cuestiones incluso de estructuras históricas, como los pueblos originarios.

Por ello, es muy útil incluir la interseccionalidad para determinar cómo se puede realizar o proponer medidas especiales para prevenir la discriminación por género, porque ponen en contexto a las personas que requieren de acciones específicas o afirmativas para obtener el mismo resultado que las categorías dominantes:

Los análisis interseccionales ponen de manifiesto dos asuntos: en primer lugar, la multiplicidad de experiencias de sexismo vividas por distintas mujeres, y en segundo lugar, la existencia de posiciones sociales que no padecen ni la marginación ni la discriminación, porque encarnan la norma misma, como la masculinidad, la heteronormatividad o la blanquitud. Al develar estos dos aspectos, este tipo de análisis ofrece nuevas perspectivas que se desaprovechan cuando se limita su uso a un enfoque jurídico y formalista de la dominación cruzada, y a las relaciones sociales —género, raza, clase— como sectores de intervención social. (Viveros, 2016: 8)

Se reconoce que existe una desigualdad persistente en ciertos grupos sociales “...contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos...” (Pelletier, 2016: 207)

La importancia de los conceptos de interseccionalidad y discriminación estructural en el acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) radica en reconocer que ciertas poblaciones sociales requieren medidas especiales e inmediatas para fomentar los DESC sin caer en discriminación.

5. Los derechos económicos sociales y culturales

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1979, se reconocen:

- a) Derecho a la salud
- b) Derecho a una vivienda adecuada
- c) Derecho a la educación
- d) Derecho al agua
- e) Derecho a una alimentación adecuada
- f) Derecho al trabajo
- g) Derechos culturales.

Si bien en el artículo 3 del mencionado ordenamiento, se asegura la igualdad de estos derechos en hombres y mujeres, las circunstancias, vivencias o el entorno según el género, concretamente, en este trabajo: mujer/niña contiene una serie de peculiaridades que se deben considerar para respetar, proteger y garantizar los DESC con igualdad.

5.1. DESC Mujer y niña

A lo largo de esta exposición se ha referido a varios ordenamientos específicos que tienen como objetivo la protección de la mujer y la niña, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité del Pacto Internacional relativo en la Observación General No. 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) donde se reconoce la asimetría en el goce de los derechos humanos en la mujer y la niña:

5. Las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta. Muchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otros factores como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiado o migrante, que agravan la situación de desventaja (Observación General 16, 2005: párr. 5)

Los principios de Montreal fueron realizados por un grupo de expertas para guiar e interpretar esta observación No. 16, para ajustar los derechos económicos, sociales y culturales a la discriminación estructural que sufren las mujeres y las niñas, quedando así:

- a) Derecho a un nivel de vida adecuado: alimentación, agua, vestido, vivienda y protección contra el desalojo forzado y mejora progresiva de la calidad de vida
- b) Al más alto nivel de salud física y mental durante todo el ciclo de vida de las mujeres, incluyendo libertad sexual y reproductiva.
- c) Igual acceso a la herencia, posesión de tierras y propiedades
- d) Seguridad social, protección social, seguro social, servicios sociales que incluyen ayuda durante y después del parto.
- e) Trabajo y empleo libremente elegido, condiciones favorables y justas, salarios justos e igual remuneración por trabajo de igual valor que de otro género, protección contra el acoso sexual y protección contra la discriminación por causa de género en el trabajo.
- f) Formar sindicatos y unirse a ellos.
- g) Protección contra la explotación económica
- h) Protección contra el matrimonio forzado o desinformado
- i) A un ambiente limpio y saludable

- j) Participación a una vida cultural
- k) A demandar y gozar de los beneficios de las patentes y la propiedad intelectual
- l) A la nacionalidad y transmitir su nacionalidad a sus hijos
- m) A estar libres del tráfico de mujeres y la prostitución. (Principios de Montreal, 2002)

Como se puede observar los derechos económicos, sociales y culturales se han ajustado a esta desigualdad persistente y trato diferenciado y desfavorable que se les otorga a las mujeres, como discriminarlas en el derecho al trabajo en algunos casos, la mujer casada no podía trabajar sin la autorización de su marido, tal y cómo lo establecía el Código Civil del Estado de Oaxaca en los artículos 167, 168, 169 y 170 hoy derogados.

5.2. DESC y Personas LGBTI identificada como Mujer

La comunidad LGTBI es el otro grupo que es discriminado por la categoría de género, también se puede aplicar otras variables que confluyen para aumentar la discriminación estructural o sistemática.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del año 2020, reconoce que:

En este contexto, se observa de manera reiterada que, dentro del universo de las personas LGBTI, las personas trans y de género diverso 4 son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social 5. Con base en la información recabada por la CIDH, es posible afirmar que la situación de exclusión social agravada en la que se encuentran las personas trans y de género diverso constituye un fenómeno de dimensiones estructurales en la región. Esta situación es merecedora de atención urgente y especializada por parte de esta Comisión, así como por cada uno de los Estados Miembros de la OEA en sus respectivas jurisdicciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020: Párr. 3)

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la comunidad LGTBI son:

- a) Derecho al reconocimiento de la identidad de género, incluye rectificación registral.
- b) Derecho a la expresión de género
- c) Derecho a la educación y a la cultura que incluye considerar que están expuestas las personas de esta comunidad a la expulsión del hogar y situación de pobreza, falta de reconocimiento de la identidad de género, regulación escolar binaria, acoso u hostigamiento escolar. Asimismo, educación sexual integral.
- d) Derecho al trabajo, que incluye reconocimiento a su identidad de género, eliminación de los prejuicios y discriminación, así como de la exigencia de constancias de no antecedentes penales, acoso laboral y apoyo en negocios propios.

- e) Derecho a la salud, incluyendo la eliminación de creencias que las identidades y expresiones de género son patologías, al reconocimiento de la identidad de género, a la no modificación corporal no supervisadas médicamente, la exposición al VIH y la salud mental.

6. Progresividad, medidas especiales

La progresividad es un concepto básico en los derechos económicos, sociales y culturales establecido en el Artículo 2.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 26 establece el desarrollo progresivo:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La obligación estatal de garantizar el ejercicio de los DESC, se vincula a decisiones estatales de presupuesto y aspectos técnicos como el desarrollo que tiene cada Estado (artículo 1. Protocolo de San Salvador), que hacen imposible cubrir totalmente a todos los grupos sociales con el mismo nivel de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, por ello los Estados deben adoptar medidas, pero también justificar cómo, quién y cuándo se accede a ellas.

Las medidas van más allá del establecimiento de legislaciones internas acorde a la legislación internacional, porque se ha visto que esto conlleva a la igualdad formal, pero no necesariamente a la igualdad sustantiva que ofrezca resultados reales para equilibrar las desigualdades sociales estructurales y sistémicas que existen en una determinada sociedad como se reconoce en la Observación General 3 del Comité. (1990)

La implementación de estos derechos implica adoptar "criterios de índole utilitarista (aunque no siempre y en todo caso): se ha de intentar garantizar la mayor cobertura para el mayor número" (Oberarzbacher, 2011:373).

Por ejemplo, respecto al derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido en la Observación lo que se entiende como la obligación del estado:

“...el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud...” (Observación General 14, 2000: párr. 9).

En la misma observación se establecen las condiciones que abarca el derecho a la salud:

Disponibilidad	Accesibilidad	Aceptabilidad	Calidad
Número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud Agua limpia potable condiciones sanitarias hospitales clínicas personal médico y profesional bien capacitado y remunerado Medicamentos	No discriminación Accesibilidad física Accesibilidad económica Acceso a la información	Respetar la ética médica y ser culturalmente apropiados, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías de los pueblos, sensibles a los requisitos del género y ciclo de vida	Los establecimientos deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Equipo hospitalario apropiado y en buen estado. Personal médico capacitado y medicamentos.

1. Cuadro elaboración propia basado en la Observación General 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Lo anterior aclara de forma más delimitada lo que se entenderá como obligación estatal respecto al Derecho a la salud, sin embargo, existen situaciones en las cuales se debe priorizar o jerarquizar la atención respecto a determinadas personas y es allí, donde categorías como el género, interseccionalidad y el principio de no discriminación entran en el análisis para determinar quién, cómo y cuándo se accede, en este caso al derecho a la salud.

Un ejemplo se encuentra en *Soobramoney v. Minister of Health (KwaZulu-Natal)* (1997/1998) donde una política de salud pública en Sudáfrica limita el acceso a el procedimiento de diálisis a los enfermos con un fallo renal agudo, por lo cual se excluye de la lista de prioridades al señor Soobramoney y como consecuencia falleció, por tanto se establece todo un examen acerca de la proporcionalidad y la necesidad como presupuestos para limitar o restringir el acceso al derecho a la salud.

Por tanto, la progresividad y la adopción de medidas especiales para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales implican la inclusión de ciertos privilegios para

aquellos grupos que han sufrido de una desigualdad social e incluso, dentro de los mismos, habrá algunos que tengan múltiples causas de discriminación y que deberán ser atendidos en primer lugar, lo cual lleva a un intenso debate acerca de si es pertinente esta distinción o si se está ante una discriminación. (Ruíz, 1996).

7. Acciones afirmativas (test de razonabilidad)

Ante el reto material, técnico y presupuestario que implica cumplir la obligación de acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, es necesario establecer medidas especiales, sin embargo, hay dos características esenciales para ser consideradas dentro del principio de no discriminación: la temporalidad y la justificación objetiva o necesaria.

Estas medidas especiales se denominan acciones afirmativas o positivas, entendidas como:

La acción positiva, bajo la perspectiva de género, puede ser definida como aquel mecanismo que se adopta para acelerar el proceso de igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Algunos autores la definen de forma amplia como aquellos programas, medidas o mecanismos que se diseñan para lograr la igualdad real de los grupos que han sido históricamente desaventajados, no solamente hombre-mujer, sino algunas étnicas, personas discapacitadas, personas con preferencias sexuales hasta ahora no toleradas, etc. (Navarro, 2007: 111)

Las acciones afirmativas tienen como objetivo reducir la desigualdad o promover la igualdad sustantiva entre géneros, reduciendo todas las formas de discriminación. Al respecto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) las incluye en el siguiente artículo:

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Son dos elementos los que permitirán determinar si una medida especial o acción afirmativa es no discriminatoria: temporalidad y objetividad-razonabilidad. Los Tribunales internacionales se han encargado de realizar este test.

La Corte Europea de Derecho Humanos utilizó el test de razonabilidad en el caso Marckx, donde determina que:

Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho reconocido en la Convención no sólo debe perseguir una finalidad legítima: el artículo 14 se infringe igualmente cuando se establece claramente que no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines que busca lograr. (Contreras, 2016: 48)

Es decir, que en este tipo de test se enfoca en analizar si existe una justificación objetiva y razonable, una finalidad legítima; y una proporcionalidad, entre los medios y los fines.

Dentro de la aplicación de este test de razonabilidad se consideran tres niveles: el alemán, europeo y el estadounidense.

Brevemente, el test alemán realiza un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, además de la objetividad, necesidad, medios y fines, aparece:

Un análisis de “proporcionalidad en estricto sentido” (sic) para determinar si la distinción puede ser menos gravosa de lo que se ha determinado para obtener el fin buscado a partir de los tres elementos que lo integran: peso abstracto, intensidad de la restricción en concreto (peso concreto) y seguridad empírica de las premisas. (Vázquez, 2018: 79)

En el test débil o estadounidense “sólo se debe probar la legitimidad de la finalidad perseguida por el Estado y la adecuación de la relación medios-fines”. (Vázquez, 2018: 83)

El sistema intermedio se utiliza en “Derechos no imperiosos pero importantes, categoría como el género, la discapacidad o la edad. Análisis de medidas afirmativas”. (Vázquez, 2018: 91)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha establecido en la Tesis Jurisprudencial “Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa, forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto” los requisitos para realizar un test de justificaciones razonables a las distinciones o medidas especiales que favorezcan un grupo determinado:

En primer lugar, las argumentaciones deberán basarse en probar que distinción, debe 1) Cumplir con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; 2) Estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y 3) Debe ser la medida menos restricta posible...

En segundo lugar será necesario probar que la distinción legislativa debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucional imperiosa, es decir, que la medida debe servir para lograr, no sólo potencialmente sino efectivamente...

Y en tercer lugar, es necesario probar que la distinción legislativa sea la medida menos restricta posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa. (Tesis jurisprudencial 1a/J.87/2015)

Un ejemplo del test de proporcionalidad de una medida especial es el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, donde se prohibía la práctica de la fecundación in vitro, alegando una medida de protección de la vida del embrión, quedando como resolución, al respecto del análisis de género:

La Corte consideró que la prohibición de la FIV pudo afectar tanto a hombres como a mujeres y les pudo producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad. En este sentido, si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas. Al respecto, el Tribunal resaltó que se interrumpió el proceso inicial de la FIV (inducción a la ovulación) en varias de las parejas, tuvo un impacto diferenciado en las mujeres porque era en sus cuerpos donde se concretizaba esta intervención inicial destinada a realizar el proyecto familiar asociado a la FIV. Dado que en todo

procedimiento de FIV las mujeres reciben una estimulación hormonal para la inducción ovárica, ello generaba un fuerte impacto en los casos donde se interrumpía el tratamiento como consecuencia de la prohibición y en aquellos casos donde los procedimientos realizados fuera del país exigieron cargas adicionales. Por otra parte, se hizo referencia a los estereotipos que tuvieron impacto en los casos de infertilidad masculina. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*, 2021: Párr. 294)

La Corte consideró que esta medida no era idónea porque dañaba indirectamente el cuerpo de las mujeres y a los hombres se estereotipa en razón de la infertilidad, por tanto, a pesar de no ser una medida establecida directamente por cuestiones de género, si los afectaba de forma desproporcionada.

8. Transversalidad de género en políticas públicas para mejorar la calidad de vida

En julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos:

Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros. (ONU MUJERES, s.f)

Es muy importante porque los diversos aspectos sociales no afectan de forma igual a todos los géneros y se deben considerar para acceder a los beneficios de las políticas públicas como los programas sociales, por ejemplo, en materia de cambio climático, las mujeres mueren más en desastres naturales. (CEPAL, 2017: 7)

Repensar las políticas públicas con un enfoque de género implica introducir objetivos en ellas que beneficien a cierto grupo, por ejemplo, las mujeres, en áreas de interés estratégico para las mismas, como sería la redistribución del trabajo de cuidado. Y se llevan a la práctica real cuando se piensa en "la hora de la reunión y cómo se interfiere con las responsabilidades personales y laborales". (OXFAM, 2018: 54)

Cabe señalar que los derechos económicos, sociales y culturales tienen como objetivo central mejorar la calidad de vida de las personas. Al respecto, integrando una perspectiva de género, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto a las ejecuciones arbitrarias de Naciones Unidas equipará a la falta de acceso al ejercicio efectivo a los derechos económicos, sociales y culturales, está interconectado con el derecho a la vida antes la discriminación sistémica que limita a las mujeres. (NACIONES UNIDAS, 2017: párr. 89, 90) Y

además el Estado tiene una obligación de debida diligencia reforzada con respecto al género y la obligación de fomentar la independencia económica de la mujer para superar la discriminación sistémica frente al machismo, en especial, en México, país que se caracteriza por la excesiva violencia de género que aún hoy -después del emblemático caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009, Campo Algodonero-, aún existe.

Conclusiones

Una visión integral del ser humano mujer como eje transversal en todos y cada uno de los derechos humanos, ayudará a superar la vulnerabilidad.

El diseño de estrategias es muy complejo, porque la interseccionalidad se hace presente con el género mujer, lo que agrava las condiciones de discriminación y enfrenta a escenarios riesgosos donde los Estados casi nunca actúan para cumplir la trilogía de sus obligaciones frente a los derechos humanos: respetar, proteger y garantizar.

Propongo en primer lugar, desprender la idea del "familiarismo" para el ejercicio de los derechos humanos de la mujer, que los limitan a la protección de derechos reproductivos maternos o lactantes y de la asociación que se tiene respecto a la importancia de la existencia de la mujer como instrumento de cuidado de los otros (niños y personas mayores, que también son considerados como grupos vulnerables).

Reconocer a la mujer/niña con un ser humano integral trae como consecuencia el pleno respeto al goce y ejercicio de sus derechos humanos, en igualdad sustantiva y formal con el género favorecido socialmente: el hombre.

A este grupo social hombre no se le cuestiona si tiene o no familia para ejercer su derecho a la vivienda ¿Por qué a la mujer, sí? ¿Por qué se ve la planificación familiar dentro de los derechos reproductivos de la mujer, cuando es una acción de hombres y mujeres?

Para cualquier estrategia y medidas como las afirmativas o positivas, se requiere reconocer que las mujeres están antropológicamente en vulnerabilidad porque se enfrentan a obstáculos que el género dominante o el que ejerce el biopoder, ni siquiera puede imaginar, tal es el caso de la importancia del acceso al agua y al saneamiento en la menstruación, cuya escasez, llega a obstaculizar el ejercicio del derecho a la educación en las niñas.

Enfocarse en los escenarios de crisis con un enfoque de derechos humanos, para detectar situaciones de agravación de la vulnerabilidad de la mujer, es esencial, para diseñar estrategias que salven vidas, como prever las afectaciones hacia las mujeres en desastres naturales, cambio climático, seguridad alimentaria o condiciones emergentes, como el Covid y así garantizar la participación autónoma de las mujeres en su toma de decisiones.

Fuentes de consulta

- Barranco Avilés, Ma. del Carmén. (2010). Mujer y Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Derechos y Libertades*, número 23, Época II, junio, pp. 221-244.
- CEPAL y Unión Europea. (2017). La transversalización del enfoque de género en las políticas públicas frente al cambio climático en América Latina. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41101-la-transversalizacion-enfoque-genero-politicas-publicas-frente-al-cambio>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 239, párrafo 3. Recuperado el 6 de septiembre, 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*, OEA, OAS/Ser. L/V/II.170. Doc. 184.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). Observación General 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2 párrafo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*).
- Constitutional Court of South Africa. (1997). *Soobramoney v. Minister of Health (KwaZulu-Natal)*, 1997, 1998 (1) South Africa Law Reports 765 CC. Recuperado de <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/1997/17.pdf>
- Contreras, David, Valeska Marcela y Trabbuco Zerán, Alia Karima. (2009). *Dos Concepciones de igualdad en el sistema interamericano de derechos humanos. Una superposición que amenaza a las acciones afirmativas*. Memoria para Optar al Grado de licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, Pág. 40.
- Convención Americana sobre Derechos. (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado el 4 de septiembre, 2021, de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la *Asamblea General en su resolución 34/180*, de 18 de diciembre de 1979. Recuperado el 14 de septiembre, 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación. N° 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW/C/GC/28*, 16 de diciembre de 2010, párr. 5.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, [Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas].

Corte Interamericana de Derecho Humanos. (2021). *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 28 de noviembre de 2021 [Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas] 4.2.2. Discriminación indirecta en relación con el género.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012 [Fondo, Reparaciones y Costas].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)

Cuadernos de Jurisprudencia. (2020). *Igualdad y no discriminación*. Número 7. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN. Derechos Humanos. Págs. 215.

Gómez Pérez, Amaia. (2017). *De la igualdad de oportunidades a la igualdad de resultados: La Educación aún no es suficiente garantía para las mujeres*. Lan Harremanak/38 (2017-II) págs. 13-41.

Lamas, Marta. (2012). Dimensiones de la diferencia. En *Género, Cultura y Sociedad*, Colec. "Género, Derecho y Justicia" 7, SCJN, pág. 2.

Lamas, Marta. (s.f). El género es cultura, *Carta Cultural Iberoamericana*. Recuperado el 4 de septiembre, 2021, de http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf

Naciones Unidas. Asamblea General y Consejo de Derechos Humanos. (2017). 35 período de sesiones, *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias*, párr. 89, 90.

Navarro Barahona, Laura. (2007). Acción positiva y principio de igualdad. *Revista de Ciencias Jurídicas* N. 112 (107-122) enero-abril.

Oberarzbacher Dávila, Franz Erwin. (2011). La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 41, No. 115, págs. 363-400.

OEA. (1988). *Protocolo de San Salvador*. Departamento de Derecho Internacional, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación general 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, párrafo 1 del artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 12, párrafo 9, del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005). Observación General 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, artículo 3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 6 de septiembre, de 2021, de <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-16-igualdad-derechos-del-hombre-y-mujer-al-disfrute-derechos>

ONU Mujeres. (s.f). *Incorporación de la perspectiva de género*. Recuperado el 4 de septiembre, 2021, de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

OXFAM México. (2018). *Guía práctica de Transversalidad de Género*, pág. 54. Recuperado el 5 de septiembre, de 2021, de https://www.oxfamMexico.org/sites/default/files/Manual%20Justicia%20de%20Género_2018-reduc.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la *Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966. Recuperado el 4 de septiembre, de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Pelletier Quiñones, Paol. (2016). La discriminación estructural. En la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista IIDH*, Vol. 60, 2016, págs. 205-214.

Principios de Montréal. (2002). *Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las mujeres*. Recuperado el 6 de septiembre, de 2021, de <https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Instrumentos/Internacional/Montr eal.pdf>

Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Consejo de la Judicatura y Dirección de Derechos Humanos (2017). *Herramientas para incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales*, pág. 22. Recuperado el 5 de agosto, de 2021, de <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/herramientas-resoluciones-judiciales-género.pdf>

Ruiz Miguel, Alfonso. (1996). La Discriminación Inversa y el caso Kalanke, *Doxa 19*. Recuperado el 4 de septiembre, de 2021, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10467/1/doxa19_07.pdf

Tesis jurisprudencial 1a/J.87/2015 (10a). (2015). Primera Sala, Libro 25, diciembre de 2015, tomo I, con rubro CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL

TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO, citado por Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, UNETE.

Vázquez, Daniel. (2018). Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. *Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, segunda reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 287, 2018.

Viveros Vigoya, Mara. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación, *Debate feminista* 52(2016) 1-17. Recuperado el 4 de septiembre, 2021, de www.sciencedirect.com